

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

LUIS A. GÓMEZ NEGRÓN

Apelado

KLCE201700997

Certiorari
acogido como
Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Por: Ley 404
Art. 5.04 CP Art.
249 (b)

Casos Números:
F LA2016G0083
F OP2016G0009

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La parte apelante, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 27 de abril de 2017, con notificación del siguiente día. Mediante la misma, el foro primario archivó una acusación en contra del señor Luis A. Gómez Negrón por infracción al Artículo 249 (b) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5339 (b), luego de arrestar y dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

Por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2016, a las 6:36 am en el municipio de Canóvanas, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del aquí apelado, por infracción a los Artículos 93 y 249 (b) del Código Penal, 33 LPRA secs. 5142 y 5339

(b), que tipifican los delitos de asesinato en primer grado y riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, respectivamente. Igualmente, se le acusó por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas del 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n, a saber, portación y uso de armas de fuego sin licencia, y disparar o apuntar armas. En específico, en la acusación pertinente al Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, se le imputó lo siguiente:

LUIS A. GÓMEZ NEGRÓN, en fecha y hora antes mencionadas, en las inmediaciones del PUB 602 Sports Bar, ubicado en la carretera #3, Km. 21, frente a la Urbanización Villas de Loíza, en Canóvanas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, a propósito, con conocimiento y temerariamente, disparó con un arma de fuego mortífera de las estrictamente prohibidas por Ley en un lugar público, o abierto al público, bar, negocio o establecimiento, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, ya que tanto en el exterior como en el interior estaba lleno de personas.

Por su parte, en la acusación por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, se dispuso como sigue:

LUIS A. GÓMEZ NEGRÓN, en fecha y hora antes mencionadas, en las inmediaciones del PUB 602 Sports Bar, ubicado en la carretera #3, Km. 21, frente a la Urbanización Villas de Loíza, en Canóvanas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria maliciosa, criminalmente en un lugar público, o abierto al público, APUNTÓ Y DISPARÓ con un arma de fuego mortífera de las estrictamente prohibidas por Ley al ser humano Carlos Y. de Jesús Ramos, esto al cometer el delito de ASESINATO.

La referida arma de fuego se describe como pistola negra la cual fue ocupada y fue utilizada en la comisión del delito de ASESINATO al ser humano CARLOS Y. DE JESÚS RAMOS y tentativa de asesinato contra REMIE GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y JEAN CARLO PÉREZ ALGARÍN, quienes sufrieron daño físico.

Una vez celebrado el juicio en contra del apelado, el 1 de diciembre de 2016, el jurado emitió un veredicto de no culpabilidad por la infracción al Artículo 93 del Código Penal, *supra*, así como, también, en cuanto al cargo correspondiente por

violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. No obstante, lo declaró culpable por el delito tipificado en el Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra* y por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

Como resultado, el 27 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al apelado a una pena de reclusión de diez (10) años, por la determinación respecto al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Sin embargo, ese mismo día, el Juzgador emitió una *Resolución* en virtud de la cual expresó que, tras examinar el veredicto del jurado de no culpabilidad en cuanto al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, y de culpabilidad sobre el delito tipificado en el Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, ello a la luz de la prueba, los elementos de las respectivas conductas delictivas y las instrucciones impartidas a los miembros del jurado, procedía el arresto del veredicto correspondiente en cuanto a esa última disposición penal. Específicamente, indicó que el delito contenido en el Artículo 249 (b) del Código Penal, era uno *menor incluido* en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Sin embargo, expresó que la absolución emitida por el jurado en el Artículo 5.15, implicaba, a su vez, la no culpabilidad respecto a la acusación por el Artículo 249 (b). Así, al amparo de ello, dispuso que resultaba de aplicación la garantía constitucional en contra de la doble exposición.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia también expresó que, a su juicio, la convicción del apelado por lo dispuesto en el Artículo 249 (b) del Código Penal, “respondió a una confusión de estos provocada por la ausencia de la legítima defensa en la tipificación que sí contiene el Artículo 5.15 de la Ley de Armas.” En dicho contexto, sostuvo que tanto el “tipo del delito” establecido en el Artículo 249 (b) del Código Penal, como el manual de instrucciones del jurado, omitían una advertencia sobre

el referido eximente de responsabilidad, hecho que, según expresó, permitía que se entendiera, la referida conducta punible, como una de responsabilidad absoluta. Así, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto el veredicto de culpabilidad emitido en contra del apelado, ello en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra* y sostuvo lo resuelto sobre la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra* y emitió la correspondiente *Sentencia [de] Archivo y Sobreseimiento del Caso*, de conformidad con la Regla 247 (b) d Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap, II, R. 247 (b).

Inconforme, el 30 de mayo de 2017, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogemos como uno de apelación. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

El Tribunal de Primera Instancia cometió un claro error de derecho y abusó de su discreción judicial al dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad emitido por un jurado en la acusación por el delito de infracción al Art. 249 (b) del Código Penal, por entender que era un delito menor incluido en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que se nos plantea.

II

A

Sabido es que, como norma, el ordenamiento jurídico impide el que se declare convicto a un acusado por un delito distinto al que se le imputó en el pliego acusatorio correspondiente. *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209 (2014). Ello así, toda vez que, a los fines de legitimar el quehacer del Estado de procesar criminalmente a un ciudadano, el debido proceso de ley exige que este conozca la naturaleza y extensión de la conducta criminal cuya comisión se le imputa. *Id; Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614 (1985). Por

tanto, a tal efecto, se exige que la acusación pertinente comprenda una exposición detallada de los hechos constitutivos del delito de que trate, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35, todo en aras de que el acusado pueda ejercer los derechos y facultades que le asisten. *Pueblo v. Soto Molina*, supra; *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012).

Ahora bien, a manera de excepción, en materia de derecho criminal, la norma permite que recaiga una convicción por un delito distinto al contenido en el pliego acusatorio, siempre y cuando el mismo constituya uno *menor incluido* en el delito mayor imputado. 34 LPRA Ap. II, R. 147; *Pueblo v. Soto Molina*, supra. Al respecto, para que un acusado resulte convicto por un delito *menor incluido*, este:

[...] debe estar comprendido en el mayor por el cual se le acusa y que los hechos expuestos para describir la comisión del delito mayor deben contener las alegaciones que son esenciales para constituir una imputación por el menor. Si el delito mayor incluye todos los elementos de hecho y los requeridos por la Ley en relación con el menor, el mayor incluye al menor; pero si el delito menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor, entonces el menor no está comprendido en el mayor. La prueba para determinar si un delito está incluido en otro es determinar si no se puede cometer el primer delito sin que necesariamente se cometa el segundo. *Pueblo v. Soto Molina*, supra, pág. 219, citando a *Pueblo v. Oyola*, 132 DPR 1064,1071 (1993).

En lo aquí pertinente, el Código Penal, en su Artículo 249, tipifica el delito de *riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego*. Específicamente, dispone como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo a la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego;

(a) Desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o

(b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o

(c) en un sitio público o abierto al público.

33 LPRA sec. 5339.

Por su parte, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas del 2000, Ley 404-2000, estatuye el delito de *disparar o apuntar armas*. Al respecto, establece lo siguiente:

(a) Incurrirá el delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

[...]. 25 LPRA sec. 458n.

B

De otro lado, nuestro estado de derecho reconoce la preminencia jurídica de la protección contra la *doble exposición*, o el riesgo a ser castigado dos veces por el mismo delito. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361 (2013). La referida garantía constitucional, tiene como propósito cardinal “equilibrar la posición del gobierno y el individuo, y desalentar el exceso abusivo del temible poder la sociedad.” *Id.*, págs. 366-367, citando a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 626 (1976). Así, en la consecución de dicho principio, pretende evitar que el Estado, en la ejecución de todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad al someter a un ciudadano a múltiples procedimientos, con el fin de conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618 (2003); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990). Igualmente, la misma impide que el Estado

se valga de información obtenida en un primer juicio, ello a manera de ventaja, en el curso de un segundo procedimiento. *Pueblo v. Santos Santos*, supra; *Pueblo v. Santiago*, supra. Por tanto, en atención a los antedichos fines, el ordenamiento jurídico reconoce que la protección derivada de la cláusula contra la doble exposición, aplica en los siguientes escenarios: 1) contra una ulterior exposición tras la absolución por la misma ofensa; 2) contra una ulterior exposición tras una convicción por la misma ofensa; 3) contra una ulterior exposición, tras una exposición anterior por la misma ofensa y; 4) contra castigos múltiples por la misma ofensa. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484 (2012); *Pueblo v. Santiago*, supra.

Para poder invocar la antedicha garantía constitucional, la doctrina vigente exige la concurrencia de determinados requisitos. En principio, resulta fundamental que los procedimientos que se celebren en contra del acusado sean de naturaleza criminal. Del mismo modo, se hace necesario que se haya iniciado o celebrado un juicio, así como que se haya actuado al amparo de un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. Finalmente, debe acontecer un segundo procedimiento en virtud del cual se pretenda procesar al perjudicado por la misma conducta delictiva por la cual previamente resultó convicto, absuelto o expuesto. *Pueblo v. Santos Santos*, supra; *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Martínez Torres*, supra. En este último contexto, la doctrina es enfática al reconocer que la identidad del delito en el primer y segundo proceso, constituye el requisito principal para la aplicación de la garantía constitucional. *Pueblo v. Santiago*, supra.

C

Por su parte y en el contexto de la antedicha garantía constitucional, la figura del *concurso de delitos* atiende la

imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. Al respecto, el Artículo 71 del Código Penal dispone como sigue:

(a) *Concurso ideal y medial de delitos*- Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valoren aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) *Concurso real de delitos*- Cuando haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, esta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena por el delito más grave.

33 LPRA sec. 5104.

Del mismo modo, el Artículo 72 del Código Penal, *supra*, expresa que:

En los casos provistos por la sec. 5104 de este título, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial, por un mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser punible también como desacato.

33 LPRA sec. 5105.

Conforme reconoce la doctrina interpretativa pertinente, el concurso de delitos **proscribe la multiplicidad de castigos**, cuando la misma conducta criminal transgrede más de una disposición penal. *Pueblo v. Santiago*, *supra*; *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371. No obstante, lo anterior no constituye un impedimento a los efectos de que se acuse, se procese y se condene al infractor por todos los estatutos transgredidos, sino

que prohíbe la imposición acumulativa de las penas estatuidas para cada delito cometido. En este contexto, el precitado Artículo 72, *supra*, regula los efectos del concurso de delitos para fines del procesamiento y de la imposición de la sentencia. En lo pertinente, provee para que se juzgue al actor de manera simultánea por todas las conductas punibles incurridas bajo las circunstancias contempladas en el Artículo 71 del Código Penal, *supra*, propendiendo con ello a la protección contra procedimientos múltiples. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico (Comentado), San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 123. Así, a los fines de resolver si resulta de aplicación la norma sobre el concurso de delitos, se hace preciso atender el aspecto de la *unidad del acto*, a saber, la simultaneidad de conductas punibles incurridas dentro de un mismo evento. *Pueblo v. Santiago*, *supra*.

Ahora bien, para determinar si un acto u omisión constituye una violación de dos disposiciones legales distintas, se hace preciso analizar si cada una de ellas requiere prueba de un hecho adicional que la otra no requiere. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, *supra*; *Tex v. Cobb*, 532 US 162 (2001); *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932). Por tanto, en dicha gestión, los tribunales están llamados a atender la definición precisa de cada delito imputado, de modo que puedan advertir si cada uno, a lo sumo, exige un elemento que el otro no. Resuelto ello en la afirmativa, resulta, entonces, legítimo penalizar al acusado de acuerdo a la fórmula que establece el Artículo 71, *supra*. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, *supra*, citando a JP Mañalich Raffo, *El concurso de delitos; bases para su reconstrucción en el derecho penal de Puerto Rico*, 74 (Núm. 4) Rev. Jur. UPR, 1021, 1068 (2005). Destacamos que, en tal escenario, la convicción o absolución bajo cualesquiera de los estatutos

penales de que trate, no exime al imputado de ser procesado y convicto por el otro. *Blockburger v. United States*, *supra*.

III

En la presente causa, sostiene la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado en contra del aquí apelante, por la infracción al Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, al razonar que, el delito allí tipificado, es uno *menor incluido* en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Específicamente, alega que, al así resolver, el foro sentenciador incurrió en un error de derecho, toda vez que, a su juicio, las referidas disposiciones penales protegen bienes jurídicos distintos, por lo que procedía aplicar la figura del concurso de delitos. Del mismo modo, la parte apelante aduce que, al arrestar el veredicto del jurado, el tribunal sentenciador incurrió en un abuso de discreción. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de los hechos del caso y del derecho aplicable, resolvemos revocar la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos, mueve nuestro criterio a concluir que, en efecto, la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia carece de apoyo legal. Tal y como propone la parte apelante, las disposiciones penales aquí en controversia, aunque similares, tutelan bienes jurídicos independientes. Esta conclusión, producto de un detenido examen de los respectivos elementos de los delitos en disputa, nos lleva a categóricamente afirmar que, en el caso de autos, la norma relativa al delito menor incluido no es de aplicación, así como tampoco la protección constitucional en contra de la doble exposición. Por tanto, afirmamos que el arresto del veredicto del jurado, ello respecto a la culpabilidad del apelado por la comisión del delito estatuido en el Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, es legalmente improcedente. Nos explicamos.

Según expusiéramos, a manera de excepción, nuestro estado de derecho provee para que recaiga una convicción en contra de un ciudadano por un delito distinto al contenido en un pliego acusatorio, siempre que este resulte ser uno menor incluido en el delito mayor por el cual se le acusó. Un *delito menor incluido* es aquél cuyos elementos, en su totalidad, convergen en el tipo del delito mayor en el que se fundamenta la acusación de que trate, redundando ello en que la efectiva comisión de este último, necesariamente tiene que estar precedida por la del primero. Cumplido ello, nada impide que el acusado sea declarado culpable por la comisión del delito inferior comprendido en el que originalmente se le imputó. Sin embargo, la sola exigencia de un elemento particular en el tipo del delito menor, que no sea parte de la tipología del delito mayor, lo excluye de considerársele como comprendido en este.

En el caso de autos, la respectiva tipología de los delitos aquí en controversia, evidencia que las mismos custodian intereses diversos y que, si bien regulan conductas similares, estas no son idénticas. El Artículo 5.15(a)(1) de la Ley de Armas, *supra*, criminaliza el acto de voluntariamente disparar con un arma de fuego en un lugar público, cualquiera que sea, o en cualquier otro lugar, ello con independencia de que cause, o no, un daño físico a una persona. Por su parte, el Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, tipifica como delito el acto de disparar un arma de fuego “en una discoteca, bar, centro comercial negocio o establecimiento.” Al entender sobre la definición ambas conductas delictivas, surge que, en efecto, la infracción al Artículo 249 (b), está supeditada a la concurrencia de un elemento fáctico en particular, cuya ausencia impediría una acusación al amparo de sus términos. La exigencia de que el acto de “disparar un arma de fuego”, acontezca en un lugar de los allí precisados, lo distingue del tipo penal del

Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. En lo concerniente, este último delito no exige que se dé en un determinado espacio físico. Por tanto, no estamos ante un caso de un delito menor contenido en uno mayor, puesto que el delito del Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, requiere un elemento indispensable, en este caso, que se dé en un lugar específico, el cual no es elemento indispensable en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Precisa destacar que, en el caso hipotético de que, tal y como resolvió el Tribunal de Primera Instancia, el presente asunto verse sobre un delito menor incluido en uno mayor, la absolución por el cargo correspondiente al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, no hubiese excluido, en forma alguna, la convicción por el delito contenido en el Artículo 249 (b) del Código Penal. Tal cual esbozado, el ordenamiento procesal criminal expresamente legitima dicha instancia.

En otra vertiente, la causa de epígrafe tampoco se trata de un asunto propio a la norma de la protección constitucional en contra de la doble exposición. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia, incorrectamente razonó que la absolución del cargo por la Ley de Armas, *supra*, “adjudicó”, a su vez, la absolución del cargo por el artículo del Código Penal aquí en controversia y, al amparo de ello, expresó que al apelado le asistía garantía contra la doble exposición. Sin embargo, a tenor con lo previamente dispuesto respecto a los criterios legales pertinentes a la misma, resulta forzoso concluir que ninguno de estos se hace presente en la causa que atendemos. No estamos ante un supuesto de una dualidad de procedimientos criminales, consecutivos entre sí, en contra del apelado, por hechos y delitos idénticos debidamente adjudicados. Siendo así, la interpretación empleada por el Tribunal de Primera Instancia en esta materia, no guarda relación con los principios doctrinales aplicables. En su

pronunciamiento, el tribunal sentenciador hizo referencia a lo resuelto en el caso federal *Blockburger v. United States*, *supra*, ello en el ánimo de sustentar su teoría sobre la doble exposición. No obstante, lejos de afianzar su pronunciamento al respecto, al aludir al mismo, apoyó la contención de la parte apelante en cuanto a que el caso de autos, ejemplifica el escenario legal del *concurso de delitos*.

En principio, tal y como resolviéramos, el presente caso atiende el hecho de la concurrencia de delitos distintos e independientes entre sí. El apelado, en un evento, transgredió las disposiciones penales aquí en disputa. Ello, en efecto, legitimó el que se le procesara por ambas, con independencia del resultado pertinente a su convicción. Según expresáramos, el Artículo 5.15 (a)(1) de la Ley de Armas, *supra* y el Artículo 246 (b) del Código Penal, *supra*, valoran aspectos distintos, por lo que, la absolución en cuanto al primero, en nada incidió sobre la convicción del segundo. La norma sobre el concurso de delitos, atiende y **proscribe únicamente la multiplicidad de castigos** en ocasión a que se cometan varios delitos, ello en medio de un solo acto u omisión. En la presente causa, de haber sido, el apelado, declarado convicto por ambas de las disposiciones legales aquí en disputa, el efecto hubiese sido el imponerle una pena agregada según las fórmulas establecidas en el Código Penal para asuntos de esta naturaleza. Sin embargo, dado a que se le declaró culpable sólo por el delito tipificado en el Artículo 249 (b), *supra*, procedía que le impusiera la pena correspondiente al mismo.

En mérito de todo lo anterior, no podemos sino dejar sin efecto lo resuelto y declarar que el arresto del veredicto del jurado respecto a la infracción al Artículo 249 (b) del Código Penal, *supra*, constituyó un error de derecho. El Tribunal de Primera Instancia incidió al razonar y al aplicar los principios de derecho que rigen la

controversia de autos, hecho que redundó en que, de manera ilegítima, impusiera su criterio sobre el de los miembros del jurado que tuvieron a su haber adjudicar la conducta criminal del apelado. En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia expresó que la convicción en controversia, resultó de una “confusión” del panel de jurados, dada la ausencia de la consignación de la legítima defensa como parte de los elementos del delito antes indicado, así como en el manual de instrucciones del jurado. Sin embargo, como bien plantea la parte apelante, el Código Penal, en su Artículo 25, considera y define la legítima defensa como una de las causas de exclusión de responsabilidad penal. 33 LPRA sec. 5039. Por tanto, ello, en conjunto con el hecho de que el antedicho manual no constituye un esquema taxativo de instrucciones al jurado, ciertamente le permitía ofrecer las advertencias que estimara convenientes a tenor con la prueba desfilada en corte abierta. Siendo así, procede revocar el pronunciamiento que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia a que proceda a sentenciar al apelado por el delito contenido en el Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, según la pena correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones